

tilla para los súbditos del Nuevo Mundo, y su rica vida intelectual y cultural la convirtieron en la capital de impresores y librerías (Cap. VIII).

Si el quinientos fue el siglo de la universalidad, el seiscientos fue el de la decadencia. Burgos, empujada por la crisis hacendística, militar y política, verá el fin de su pujanza comercial, sin que el intento de revitalización del Consulado, su efímero carácter de capital judicial de Castilla en los pocos años que fue sede de la Audiencia y Chancillería, o los controvertidos proyectos reformistas de Olivares (Cap. IX) consiguieran recuperar el esplendor perdido. Con el siglo XVIII llegó con una nueva dinastía y aires renovadores; la ciudad se transformó con un nuevo trazado urbanístico, donde sobresalían construcciones como la Academia del Real Consulado del Mar, o el nuevo Consistorio. El reformismo carolino también dejó su huella en la ciudad (Cap. XVIII). A las reformas municipales, orientadas a dar más participación a los pecheros a través del Síndico personero y del procurador del Común, se unieron medidas para estimular el crecimiento económico de la ciudad—fomento del comercio a través de la revitalización del consulado y mejora de la red viaria Burgos-Santander y de los caminos con Logroño o Bilbao—.

Burgos padeció la guerra de la Independencia y en ella se vivieron los avatares de la consolidación del Estado liberal; en estos años, sin olvidar su prosapia histórica, la ciudad se fue adaptando a su nueva situación de cabeza de circunscripción administrativa, fiscal, militar y judicial. El siglo XX, llegó convulso y sangriento; tras años difíciles y oscuros, Burgos se abrió a la convivencia en democracia, uniendo al desarrollo económico una voluntariosa revitalización cultural y social donde nunca se han olvidado sus señas de identidad (Caps. X y XI)

No puedo finalizar este comentario, sin expresar mi admiración por estos dos prestigiosos historiadores del Derecho; ellos han conseguido una tarea casi imposible, superar el reto de condensar más de un milenio de historia en una obra amena, de fácil lectura, engañosamente sencilla, donde, sin embargo, en ningún momento se abandona el rigor histórico.

CARMEN LOSA CONTRERAS

**MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino. *De responsabilitate. Una breve historia de la responsabilidad pública*. Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2008, 320 pp. ISBN 978-84-8481-091-9**

El volumen objeto de esta reseña no tiene exactamente que ver con lo que anuncia su portada. Este libro no versa sobre la «responsabilidad pública», ni cabría calificarlo como una «monografía» y para los géneros de literatura en los que cabe recalificarlo no resulta «breve». Es para mí un largo discurso o un ensayo sobre la sujeción del Poder al Derecho y, en mucho menor medida, sobre las consecuencias de esta sujeción cifradas en la satisfacción de los afectados por la actuación no jurídica de los poderes públicos.

La relación entre el «Poder y el Derecho», más que la «responsabilidad pública», es el tema del libro, como el mismo autor hace ver en su introducción y explícita en algún rincón de la obra (p. 52). La obra mantiene una tesis, que no anuncia claramente en la introducción, pero que de alguna forma enuncia en unas últimas páginas («momentos finales») que sí que fungen como conclusión. La tesis estribaría en afirmar que no hay

responsabilidad pública (se entiende de los poderes públicos) frente al particular hasta el siglo xx. En otros términos, los del autor: una «etapa de irresponsabilidad, extendida a lo largo y ancho del siglo xix, podría ser todavía juzgada como teológica, por cuanto la soberanía y el poder que aquella encarna se siguen inspirando en Dios, en esa secularización de conceptos políticos que está en la base de la Modernidad, en una cierta divinización del aparato público. Aquél vive todavía de las rentas del Antiguo Régimen y de sus postulados más profundos y descarnados. En este primer momento que sigue al nacimiento, asentamiento y consolidación del Estado libera, a todo este amplio abanico temporal que hemos dejado atrás, y que en nuestro país podemos concretar en el período que va desde la promulgación de la Constitución de Cádiz hasta la publicación del Código Civil en julio de 1889, como elemento que culmina el edificio burgués inaugurado con la centuria, hay solamente irresponsabilidad de la administración (matizada por la responsabilidad, autorizada por aquella, del funcionario), que es herencia en la que se combina lo antiguo y lo nuevo» (p. 334). Perdóneseme la longitud de la cita, pero es conveniente traerla a colación aquí porque funciona además como un índice más significativo que el que contiene el propio libro.

El trabajo no supone investigación de primera mano sobre fuentes primarias, por eso me resisto a calificarlo como monografía, sino que constituye en gran medida una, en ocasiones peculiar, interpretación sobre los resultados alcanzados en investigaciones ajenas. El libro se mueve en un nivel de generalidad más propio de un manual que de una obra en la que se trate, siquiera brevemente, de desentrañar las claves de la inexistencia en la experiencia jurídica española de la efectiva responsabilidad de los poderes públicos. En este punto le suponemos al libro, injustamente, algo más de lo que quizás haya pretendido el autor. Pues éste en momento alguno expresa que lo que pone delante de los ojos del lector sea resultado de investigación alguna. Es más, podría considerarse que el sello editorial en el que aparece esta obra nos aporta la pista sobre los motivos de ese nivel de generalidad. En este sentido, podíamos imaginar que el libro fuera un ejemplo de un tipo de literatura en el que el investigador da a conocer de una forma sintética, pero sin renunciar a la exposición de una tesis, los resultados de investigaciones previas propias o, como en este caso, ajenas.

Pero también me resisto a encuadrar la obra en este género de literatura académica. Las razones no tienen sólo que ver con algunas carencias de carácter formal (lo que aparece como introducción no es tal, no hay relación bibliográfica, todo el texto se ha escrito de corrido sin salto de página alguno, etc.). Si me resisto a calificar el libro como monografía, pero le niego también el carácter de manual, es, en primer lugar, por la mezcla de los métodos y orientaciones historiográficas seguidas en la exposición de sus contenidos y, en segundo lugar, por cierto descuido en el manejo y caracterización de los materiales.

(i). En cuanto a los métodos y contenidos, el libro, pasada la introducción, en su segundo epígrafe enfrenta «Una (breve) Historia del Control del Poder» que resulta un resumen de la visión de la historia del derecho más tradicional sobre el absolutismo o decisionismo castellano de la edad moderna. El autor sienta el principio de que la omnipotencia, en último término, de un rey absoluto hace esencialmente imposible concebir la responsabilidad del poder en el Antiguo Régimen. Puedo estar de acuerdo con el autor en la inexistencia de este tipo de responsabilidad pública (de los poderes y no de sus agentes) por el proceder antijurídico (de los agentes y no de los poderes), pero por motivos asaz diversos.

Porque el concepto de responsabilidad jurídica del Estado, más allá de la particular de los oficiales primero y funcionarios después, es esencialmente contemporáneo y continental. Es concepto que no puede ser privado de un contexto, que tiene, en fin, espacio

y cronología. La aparición de la responsabilidad de los poderes públicos ante el individuo, más allá de la responsabilidad común que se cernía sobre el empleado público, puede tener incluso una fecha de nacimiento no desconocida para la historiografía jurídica. No debería siquiera, por notorio, citarse el Arret Blanco, mediante el que el Tribunal de Conflicts en 1873 daba carta de naturaleza a una específica responsabilidad de los poderes públicos como distinta de la común o contractual, o la legislativa, y la atribuía a la jurisdicción contencioso administrativa. La carencia, salvo error por mi parte, de referencia alguna en la obra que reseñamos a este asunto, y a la historiografía que, por decenios, ha reflexionado sobre esta decisión, resulta tremendamente significativa. Suponer, así pues, otra responsabilidad pública jurídica del Estado (distinta, como digo, de la legislativa, la contractual y/o la común) en tiempos anteriores al siglo XIX supone un anacronismo y negarla una obviedad.

Convinando en esto, otra cosa muy distinta es concluir, a partir de aquí, la inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad pública, y la actuación libérrima de los poderes durante el Antiguo régimen. Esto sólo puede hacerse desde la banalización del discurso jurídico premoderno, en un ejercicio de lo que bien ha podido calificarse como una lectura «perspicaz» o «no densa» de las fuentes. Es el tipo de lectura que identifica los fenómenos «jurídicos» del pasado con los que hoy consideramos pertenecientes a un concreto orden normativo secularizado (esto es sin presencia de religión) y tecnificado (esto es sin dimensión o trascendencia, en términos actuales, «políticas»). Desde esta lectura bien puede afirmarse la presencia de aquellas libérrimas actuaciones de los reyes que parecían no tener consecuencias «jurídicas» porque estaban absolutamente sueltas (valga la redundancia) del «Derecho». Así puede considerarse que las, entonces no precisamente incidentales, referencias religiosas o morales, entran dentro de un campo que no interesa al historiador del derecho, y por esta vía las sujeciones de la religión o de la educación del príncipe se han de considerar no sólo livianísimas, sino ajenas y extrañas a nuestro especial objeto de historia. Dichas referencias carecen, pues, para el autor de dimensión jurídica y por lo tanto no son hábiles para suponer que poder público alguno, y para el caso del Antiguo régimen, señaladamente el rey, pueda verse mínimamente inquietado por esos frenos (p. 45).

Es algo reconocido por todos nosotros desde hace tiempo que el absolutismo europeo tenía sus problemas estructurales. Que el ejercicio de la Gracia regia y de la actuación extraordinaria de los monarcas, y de quienes actuaban en su nombre, tenía límites y estaba sometido a procedimientos, no lo es tampoco. Pero además, para quien participe incluso de ese concepto restringido de lo que es jurídico (ayer y hoy) no puede desconocerse el hecho de que incluso al más absoluto de los monarcas se le podía pensar constreñido por unas leyes cuya vulneración acarrearba consecuencias que no pueden dejar tampoco de calificarse como jurídicas. No trato de reabrir debate alguno sobre la existencia o no del absolutismo en Europa y sus límites. Solo trato de advertir sobre el hecho de que no problematizar esta cuestión tiene mucho de asunción acrítica de una determinada interpretación dialéctica sobre la historia del Estado moderno que servía a los efectos de reforzar la justificación del Estado de Derecho decimonónico (como síntesis entre el Estado de Justicia medieval y el Estado Absoluto moderno), pero que hoy en día es más objeto de estudio que instrumento para el análisis. El empleo en esta primera parte del libro de esta perspectiva condiciona el resto del desarrollo del volumen.

Sea como fuera, no sólo se relativiza el valor –entonces también jurídico– del reproche moral o religioso de un príncipe que trasgrediera las que se consideraban leyes fundamentales de la Monarquía, sino que tampoco se concede espacio a los mecanismos de resistencia arbitrados en unas y otras sociedades políticas, con mayor

o menor eficacia, para mantener el orden jurídico de aquel tiempo contra las que se pensaban extralimitaciones regias. Y finalmente, ceñido el trabajo en esta parte a la descripción estrictamente castellana, se ignoran totalmente reacciones revolucionarias (en un sentido antiguo de restauración del orden jurídico) que son producto de la acentuación de pretensiones absolutistas de gestión del poder en las Monarquías modernas.

Y es pertinente señalar esta laguna, porque precisamente el autor se pone como problema en los epígrafes tercero y cuarto lo que podemos intuir como claves de una transformación. Para ello se realiza («Momentos revolucionarios, momentos de cambio») una suerte de breve historia del constitucionalismo atlántico (norteamericano y francés para más señas), en el que podemos reconocer la modelística forjada por Fioravanti. El autor, para sustentar su tesis de fondo, rescata un constitucionalismo garantista de corte norteamericano como contramodelo del constitucionalismo de dirección política francés. En el primero habría responsabilidad de los poderes públicos, y en el segundo no. Pero esta exposición hace más evidente la carencia del examen de la Revolución inglesa en el epígrafe anterior, y por extensión de todos aquellos mecanismos que, con mayor o menor fortuna, con menor o mayor (según nuestro punto de vista) carácter jurídico trataban de sujetar la soberanía del monarca entendida en términos de soberanía legislativa. América quedaría como excepción a esa continua irresponsabilidad de los poderes públicos de la que Francia constituiría el modelo extendido a toda Europa, y particularmente a España.

En el epígrafe cuarto del libro («Hacia el Estado de Derecho») se parte de la formulación de un concepto de Estado de Derecho en la más auténtica tradición de la publicista centroeuropea del siglo XIX, que marcaría el *desideratum*, el punto final donde debería llegar la vinculación del Poder al Derecho y la responsabilidad del Estado por su actuar contra esta vinculación. Atiéndase que por formular así la categoría del Estado de Derecho, la obra sigue participando de esa perspectiva decimonónica que servía para construir un modelo de Estado en el Ochocientos (como punto final del proceso dialéctico desde el Estado de justicia al Estado absoluto y de este al Estado de Derecho) pero que hoy se nos aparece como insuficiente herramienta de análisis. El autor parece quedar atrapado por la perspectiva cuando en este punto llega incluso a predicar la categoría estatal de tiempos medievales, lo que, como poco, debe merecer hoy día alguna justificación (p. 91); o cuando, por afirmar la continuidad, no distingue entre Estado de Derecho decimonónico y Estado constitucional presente (111, 115). Pero mediado este discurso que se sitúa en un género que podríamos calificar a caballo entre una Teoría del Estado y una introducción histórica a la dogmática jurídico constitucional, el autor nos sorprende al cambiar radicalmente de método y hasta de orientación historiográfica. Para contraponer Estado de Derecho-Constitucional contemporáneo al modelo de organización política previo, el autor recoge y acoge la perspectiva de historia del derecho que habla de jurisdiccionalismo para explicar las claves del ejercicio del poder político en el Antiguo Régimen. Si hasta aquí el autor se ha movido en coordenadas historiográficas más tradicionales, en este epígrafe cambia absolutamente de tono y realiza una apuesta por una historia del derecho que parte del supuesto de la persistencia todavía en los albores del XIX de un modo jurisdiccional (a la inglesa) de gestión del poder y de la decisión política como manifestación de la inmanencia de una sociedad política estructurada todavía según una lógica corporativa (130-140).

En el epígrafe quinto de la obra dedicado al análisis del primer constitucionalismo español («Momentos constitucionales»), el autor mezcla las interpretaciones de corrientes historiográficas bien distintas, entre las que comparecen la de los autores que

han sostenido que la cultura constitucional de primera hora cabe calificarla aún como jurisdiccional, como la de quienes siguen predicando su filiación legicéntrica y francesa. El autor parece decantarse por esta última opción, aunque para ello cite la lectura de los representantes de la primera corriente. Por ello la interpretación de la propuesta historiográfica, para entendernos, «jurisdiccionalista» no resulta del todo correcta. Le sirve al autor ahora para indicar que en Cádiz aunque se sometió al responsabilidad a todos los poderes públicos y a todos los empleados, las Cortes, como subrogadas en el papel de los Monarcas, y funcionando en régimen de Asamblea, quedaron también al margen de esta responsabilidad. La identificación francesa estropea la lectura de esta historiográfica (p. 200).

Finalmente, el penúltimo epígrafe («Pareceres doctrinales») no parece sino la colección de largos fragmentos de las obras de los padres fundadores del Derecho administrativo español, donde se reproduce y se interioriza, más que se valora, un discurso entonces más performativo que denotativo sobre la necesidad de la creación de una Administración como sujeto, fuerte, centralizado, jerarquizado e irresponsable.

El intento de conciliar perspectivas y métodos tan diferentes genera en ocasiones el efecto de ciertas incongruencias que no sólo se producen en el conjunto de la obra, sino en una misma página. Un ejemplo llamativo tiene que ver con la concepción que se maneja sobre el orden jurídico del Antiguo Régimen. Perdónese de nuevo la longitud de la cita: «Lo jurídico en el Antiguo Régimen, con el predominio tiránico del *Ius Commune*, se muestra a los ojos del observador contemporáneo como un sistema que se quería estático, inmutable, tendente a la conservación de todo un orden natural trascendente, de raíces divinas, singularizado en la preeminencia de la religión por encima de cualquier regla de moralidad. Así aparecía recubierto con un marchamo tradicional y pluralista, abierto a la interpretación, variado y diverso siempre en construcción y nunca cerrado. De ahí, arrancaba su claro aspecto probabilista, derivado del acentuado juego, en cierta forma libre, sin ataduras, de lo jurisprudencial, por ende, pleno de inseguridades, con un monarca, que, no obstante todo lo anterior, aparece como el eje sobre el que pivota la conservación, el desarrollo y la vida del orden jurídico mismo, puesto que su voluntad es la que determina la admisión de estos derechos, de nuevas relaciones, de nuevas cuestiones a ser tratadas desde la óptica de lo jurídico» (p. 96). Pero compárese además este texto con la concepción que maneja en el antepenúltimo epígrafe de la obra (p. 257), donde se despacha el paso del Derecho Común al Derecho Liberal, como el simple paso del desarrollo jurisprudencial al cauce administrativo, manteniéndose en uno y otro tiempo el denominador común de la formulación legal.

(ii) En cuanto a los materiales bibliográficos sobre los que se sustentan las afirmaciones que se vierten en esta obra, no puede afirmarse, en modo alguno, que sean escasos aunque no exista una relación final. El aparato de la obra no es criticable por la cantidad de referencias pero, a mi modo de ver, sí debe serlo por la manera como se construye una parte significativa de las notas a pie de página. Si no se distingue entre orientaciones y perspectivas en el texto, tampoco se hace en la cita de los autores. Para una muestra puedo servirme del mismo fragmento que acabo de extractar en el párrafo anterior, que se apoya en una nota que comienza: «Para ese orden jurídico preconstitucional, del Derecho Común dominante en la Modernidad, nos pueden servir las visiones de...» y allí da paso a una relación de obras de los siguientes autores, sin mayor acotación, matiz ni diferencia: Sánchez Arcilla, Clavero, Petit, Vallejo, Hespanha, Garriga, González Alonso. Véase otro ejemplo, entre los muchos que trufan la obra, en la lectura que hace el autor sobre la potestad reglamentaria gaditana. En el texto se viene a afirmar que no hubo una potestad reglamentaria autónoma, (p. 192, y 204) sino sólo ejecutiva de ley, y

para apoyar esta afirmación se cita al pie, y por este orden, el trabajo de Garriga y «como complemento», los anteriores de Gallego Anabitarte y de Caamaño. Lo mismo acontece en relación con la justicia gaditana. Sinceramente no me reconozco en la conclusión, para la que se cita mi trabajo, de que en la justicia gaditana «Predomina la visión patológica del Derecho y no su normal desarrollo fisiológico» (p. 196-197).

La extensión y la falta de precisión en la construcción de las referencias impiden que este libro se convierta, a pesar de su abundante aparato, en una suerte de introducción a la Historia del Derecho. Pero también la confusión a la que induce en el manejo de conceptos bien determinados en la historiografía jurídica contemporánea desaconsejan el empleo docente de esta obra. Tal es el caso, p.e. de expresiones como la de «reicentrismo», acuñada por Grossi para significar la mentalidad sobre las situaciones reales y el dominio premoderno, asentada en las cosas y no en las personas, y que en esta obra quiere significar prioridad de la propiedad privada y del individuo propietario sobre el ser humano (p. 177).

En cuanto al manejo de las fuentes normativas y doctrinales en que se apoya, y que se concentran en los dos últimos epígrafes, a mi modo de ver la longitud de los extractos resulta excesiva. Los textos, como sucede en particular con los publicistas del Ocho-cientos español, no son precisamente desconocidos, y en su cita yuxtapuesta, como se ha mencionado más arriba, se reproduce más que se valora. Probablemente la reproducción extensa de estos fragmentos sea otra pista de la finalidad docente a la que ha respondido la elaboración de la obra, cuyo estilo tiene mucho de oral, pero en la que además, a mi gusto, se peca en exceso del recurso a la enumeración y la reiteración. Más parece la transcripción de un largo discurso que un texto en el que el autor haya vuelto sobre lo escrito o haya reflexionado sobre la oportunidad, o no, de adoptar una u otra opción sistemática, metodológica o historiográfica.

FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ

**MARTÍNEZ RUIZ, Enrique.** *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Ed. Actas, Madrid, 2008, 1.070 pp. ISBN 978-84-9739-073-6

Parangonando el concepto de «revolución militar», que tantos ríos de tinta ha hecho correr desde que Michael Roberts empleara este término en 1955, se puede afirmar que en el ámbito de la historia militar de la España Moderna, y en especial para el período de los Austrias, se ha producido una verdadera «revolución historiográfica» en las tres últimas décadas. Se ha pasado de un estado de conocimientos que se cimentaba en las obras de escritores decimonónicos a una profunda renovación de estudios, de diversificación de temáticas, de enfoques y de metodologías, que han posibilitado un salto cualitativo y cuantitativo que no encuentra precedentes en otras parcelas del modernismo. Y precisamente ese enorme caudal de estudios, junto con el enorme esfuerzo de investigación, de recopilación y de síntesis de Enrique Martínez Ruiz, es lo que permite hoy que vea la luz este inmenso libro, *Los soldados del rey*, que, sin lugar a dudas, está llamado a convertirse en obra de cabecera de la historiografía militar española.

Su autor es uno de los principales baluartes de un selecto grupo de historiadores que lideran esa revolución historiográfica que, paradójicamente, comenzó con libros